



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DE DIVORCIO

Rincón de Romos, del Estado Aguascalientes, a **doce de abril del dos mil veintiuno**, fueron:

VISTOS, para dictar sentencia los autos del expediente número **1721/2020**, relativo al juicio que en la vía Única Civil (Divorcio Incausado) fuera promovido por **+++++**, la que se dicta de acuerdo al siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Mediante escrito de fecha de presentación **veintisiete de noviembre del dos mil veinte**, compareció **+++++** a promover en la vía Única Civil (Divorcio Incausado), en contra de **+++++**, a fin de lograr la disolución del vínculo matrimonial que los une y en la misma fecha, exhibió para ello de manera unilateral la propuesta de Convenio, a que se refiere el artículo 289, del Código Civil Vigente en el Estado.

II. El artículo 288, del Código Civil Vigente en el Estado, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa, siempre que no se encuentre en el supuesto señalado en Artículo 297 de este Código, el artículo 289, del propio ordenamiento legal en cita, acompañar a su solicitud de divorcio la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los

horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- En su caso, la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso; y finalmente el artículo 295, del mismo cuerpo de leyes, señala que el Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 289, en cita.

No debe soslayarse que de la manifestación vertida por ++++++, resulta evidente que ya no existe en él la voluntad para seguir **unido** en matrimonio con ++++++, lo que es considerado por esta autoridad a efecto de determinar lo que mejor conviene a las partes en el presente juicio, tomando en consideración esencialmente el derecho fundamental a la **dignidad humana**; por lo que esta Autoridad considera que la acción de divorcio solicitada es **procedente**, pues si bien el Estado a través de las leyes debe proteger la organización y desarrollo de la familia y el bienestar de sus miembros y en lo particular la protección del matrimonio, no se debe perder de vista que es un contrato que regula cuestiones económicas, que constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, por lo que es de interés público y social; sin



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1721/2020
SENTENCIA

embargo, el logro de la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos a pesar de que la convivencia entre ellos se torne imposible y exista la pérdida del afecto que los animó a contraer matrimonio, por lo que se debe respetar la decisión de los consortes de no permanecer unidos, por ende, al considerar que ++++++++ ha manifestado su deseo de no seguir **unido** en matrimonio con ++++++, lo que constituye, como ya quedó precisado, un derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, lo que conlleva a esta Juzgadora a respetar tal voluntad.

Este derecho, **el libre desarrollo de la personalidad** es la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona" que parte de la idea de que al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos y en consecuencia, se debe limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXVI/2009 de la novena época con número de registro 165822, localizable en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX de Diciembre de 2009, preciso lo siguiente:

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una

persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”.

Como se advierte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad **deriva de la dignidad humana como derecho fundamental** y comprende, entre otros aspectos, la libertad de contraer matrimonio o no, ya que se trata de una decisión que le corresponde tomar a cada persona para proyectarse y concretar sus planes de vida. En consecuencia, al ser el derecho al libre desarrollo de la personalidad un derecho fundamental, su contenido debe vincular a todas las autoridades, por tanto, lo pertinente es decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes del presente juicio.

En el presente caso con el atestado del Registro Civil que obra a fojas **0005** del expediente en que se actúa, quedó acreditada la relación matrimonial existente entre los solicitantes del presente divorcio; Documento que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 281 en relación con el diverso 341, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, por ser de aquellos de los expedidos por un servidor público en ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

Como en el presente caso se cumplieron los trámites del procedimiento del Divorcio Incausado, debe declararse como se declara disuelto el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre **+++++** y **+++++**, que se encuentra registrado en el Libro número **+++++**, del Archivo General del Registro Civil, acta número **+++++**, levantada por el oficial **+++++**, de fecha **+++++**

Ambos cónyuges recuperan su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, atento a lo dispuesto en el artículo 372, 375, fracción I, en relación al 376, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, cúmplase con lo ordenado en los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículos 106, 108 y 295 segundo párrafo, del Código Civil vigente en el Estado, por lo que gírese atento oficio al Ciudadano Oficial del Registro Civil de ++++++, a fin de que con las copias certificadas que se anexan a dicho oficio levante el acta de divorcio a que se refieren los artículos 106, 108 y 295 segundo párrafo, del Código Civil del Estado, realice las anotaciones respectivas y publique el extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 288, 289, 295, del Código Civil Vigente en el Estado y en los diversos artículos 82, 83, 85 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara disuelto por Divorcio Incausado del vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado ++++++ y ++++++, que se encuentra registrado en el Libro número ++++++, del Archivo General del Registro Civil, acta número ++++++, levantada por el oficial ++++++, de fecha ++++++

SEGUNDO. Ambos cónyuges recuperan su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

TERCERO. Toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, atento a lo dispuesto en el artículo 372, 375, fracción I, en relación al 376, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, cúmplase con lo ordenado en los artículos 106, 108 y 295 segundo párrafo, del Código Civil Vigente en el Estado, por lo que gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil ++++++, a fin de que con las copias certificadas que se anexan a dicho oficio

levante el acta de divorcio a que se refieren los artículos 106, 108 y 295 segundo párrafo, del Código Civil del Estado, realice las anotaciones respectivas y publique el extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

CUARTO. Hágase saber a las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **se determina de oficio la reserva de la publicación de los datos personales de las partes que se contienen en la presente resolución.**

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese.

Así, juzgando lo sentenció y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, la Maestra en Derecho **ANA LUISA REA LUGO.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1721/2020
SENTENCIA

Asistida de su Secretaria de Acuerdos la Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMIREZ**, quien autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Secretaria de Acuerdos la Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMIREZ**, Hace Constar: que el auto que antecede se notifica a las partes a través de su publicación en Listas de Acuerdos del juzgado, en términos del artículo 115, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **trece de abril del dos mil veintiuno**.

A.L.R.L./FVO.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada ERIKA PAOLA GUITRON RAMIREZ, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número (1721/2020), dictada en fecha doce de abril del dos mil veintiuno por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste 07 fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste